



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 894-2024-MINEM/CM**

Lima, 31 de octubre de 2024

**EXPEDIENTE** : "LUNARCITO DE ORO 2022" código 04-00015-22

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

**ADMINISTRADO** : Jesús Zenón Dueñas Becerra

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados del petitorio minero "LUNARCITO DE ORO 2022", código 04-00015-22, se tiene que fue formulado el 01 de marzo de 2022, por Hilda Ydme Argote (apoderada común) y Felicitas Ydme Argote, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Andahuaylillas, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco.
2. Mediante Informe N° 4297-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 10 de mayo de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que, revisado el petitorio minero "LUNARCITO DE ORO 2022" en la Carta Nacional de nombre Cusco, Hoja 28-S, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional-IGN (DATUM WGS84), se observa zona agrícola parcial; no se observa área urbana ni de expansión urbana. El área peticionada se encuentra parcialmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios "ALLPA ERA", código 04-00113-08; y "ALEJANDRO", código 05-006329-X-01, ambos vigentes con coordenadas UTM definitivas. Asimismo, se encuentra parcialmente superpuesto al Parque Arqueológico Nacional de Pikillaqta, declarado por Resolución Directoral N° 396/INC, publicada el 27 de mayo de 2002; precisándose que la información ingresada al Catastro de Áreas Restringidas sobre dicha área restringida es referencial, por lo que la superposición advertida es en forma referencial.
3. Respecto a la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola, en el informe antes citado se indica que ésta se debe obtener del Sistema de Información Catastral Rural (SICAR), el cual contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares. Existe, sin embargo, una cantidad menor de predios destinados a actividades agropecuarias que a la fecha, no se encuentran en el SICAR, sencillamente porque aún no han sido catastrados. Por lo tanto, de la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MINAGRI), se tiene que en el área solicitada no se observan predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. De la imagen satelital existente en el SICAR, se observan áreas destinadas a actividades agropecuarias, así como áreas no destinadas a actividades agropecuarias, que son mayores a 1 hectárea, 7.8 hectáreas



**RESOLUCIÓN N° 894-2024-MINEM/CM**

aproximadamente. Además, se advierte que las áreas no destinadas a actividades agropecuarias se encuentran en el área disponible y no superpuesta a los derechos mineros prioritarios ni al Parque Arqueológico Nacional de Pikillaqta.

4. Por resolución de fecha 06 de junio de 2022, sustentada en el Informe N° 6950-2022-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone, entre otros: 1.- Continuar el trámite del petitorio minero "LUNARCITO DE ORO 2022" y poner en conocimiento del titular que en caso se llegue a otorgar a su favor el título de concesión minera solicitado, deberá tener presente lo siguiente: a) El titular de la concesión minera debe respetar las tierras de uso agrícola señaladas por el SICAR y aquéllas que se determinen en el instrumento ambiental que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; b) Los derechos que confiere el título de concesión minera no son aplicables al área que se superpone a tierras de uso agrícola, como las áreas destinadas a actividades agropecuarias que muestra el SICAR y/o la imagen satelital en el SICAR y que da cuenta el informe técnico en el plano del expediente (fs. 17); 2.- Tener presente que de otorgarse el título, se consignará expresamente que sobre el área donde se encuentra el Parque Arqueológico Nacional de Pikillaqta no resulta de aplicación los derechos que otorga la concesión minera; debiendo contar el concesionario minero con la autorización del Ministerio de Cultura antes de iniciar sus actividades mineras de exploración y explotación; y 3.- Expedir los avisos del petitorio minero "LUNARCITO DE ORO 2022", a fin de que se efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del referido petitorio minero.

5. Con Escrito N° 04-000169-22-T, de fecha 15 de agosto de 2022, Hilda Ydme Argote, en su condición de apoderada común, presenta las páginas enteras de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 27 de julio de 2022 (fs. 38), y en el diario local "El Diario del Cusco", de fecha 26 de julio de 2022 (fs. 39).
6. Mediante Escrito N° 04-000230-22-T, de fecha 07 de noviembre de 2022, Jesús Zenón Dueñas Becerra formula oposición contra el petitorio minero "LUNARCITO DE ORO 2022", debido a que se encuentra sobre su terreno familiar. Además, se ubica cerca al Parque Arqueológico Nacional de Pikillaqta y la Portada del Inka, área en donde no se puede otorgar concesiones mineras.

7. Por resolución de fecha 22 de diciembre de 2022, basada en el Informe N° 15157-2022-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, entre otros: 1.- Declarar improcedente la oposición formulada en el punto anterior; 2.- Tener presente que la concesión minera no otorga ningún derecho de propiedad sobre el terreno superficial; y que para su utilización los titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su uso o denegarlo.

8. Según Certificado N° 1850-2023-INGEMMET-UADA, de fecha 24 de febrero de 2023, de la Jefa de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del INGEMMET, la resolución de fecha 22 de diciembre de 2022 se encuentra consentida al 02 de febrero de 2023.



**RESOLUCIÓN N° 894-2024-MINEM/CM**

- 
9. La Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 10027-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 08 de noviembre de 2023, actualiza la información técnica, señalando, entre otros, que el petitorio minero "LUNARCITO DE ORO 2022" se encuentra parcialmente superpuesto al derecho minero prioritario vigente "ALEJANDRO". Asimismo, se encuentra parcialmente superpuesto al Parque Arqueológico Nacional de Pikillaqta, precisándose que la información ingresada al Catastro de Áreas Restringidas fue actualizada, siendo graficado de manera definitiva desde el 14 de junio de 2022, por lo que la superposición advertida es en forma definitiva. Por último, reitera la superposición del área peticionada a tierras rústicas de uso agrícola, la cual se detalla en el punto 3 de la presente resolución; concluyéndose que el área no destinada a actividades agropecuarias, que es mayor a 1 hectáreas, se encuentra en el área disponible y no superpuesta a los derechos mineros prioritarios ni al Parque Arqueológico Nacional de Pikillaqta.
- 
10. Por Informe N° 14285-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 06 de diciembre de 2023, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que las peticionarias han cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sin que exista oposición en trámite. Asimismo, indica que la Unidad Técnico Operativa observa que la cuadrícula peticionada se encuentra parcialmente superpuesta al derecho minero prioritario "ALEJANDRO". Por tanto, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del texto único ordenado antes acotado, y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera.
- 
11. Mediante Resolución de Presidencia N° 5493-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de diciembre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve, entre otros: 1.- Constituir la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Lunarcito de Oro 2022 (S.M.R.L. Lunarcito de Oro 2022), cuyas socias son las copeticionarias Hilda Ydme Argote y Felicitas Ydme Argote; 2.- Otorgar el título de la concesión minera "LUNARCITO DE ORO 2022" a favor de S.M.R.L. Lunarcito de Oro 2022; 3.- Los derechos que confiere el título de concesión minera no son aplicables en las áreas que ocupa el Parque Arqueológico Nacional de Pikillaqta, declarado por Resolución Directoral N° 396/INC. El concesionario no puede realizar actividad minera en las áreas superpuestas identificadas con coordenadas UTM WGS84; y 4.- El titular de la concesión minera debe respetar las tierras de uso agrícola señaladas por el SICAR y aquéllas que se determinen en el instrumento ambiental que corresponda, en las que no aplican los derechos que otorga la concesión minera, de conformidad con el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- 
12. Con Escrito N° 04-000012-24-T, de fecha 15 de enero de 2024, Jesús Zenón Dueñas Becerra interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 5493-2023-INGEMMET/PE/PM.
- 
13. Por resolución de fecha 01 de marzo de 2024, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "LUNARCITO DE ORO 2022" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 226-2024-INGEMMET/PE, de fecha 02 de abril de 2024.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 894-2024-MINEM/CM**

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
14. Es propietario del sector denominado "Trigal de Rumiccolca", comprendido por terrenos familiares transmitidos de generación en generación y que están netamente dedicados a la agricultura por más de 10 años. Dicho sector se encuentra dentro de las 100 hectáreas de la concesión minera "LUNARCITO DE ORO 2022", la cual perjudicaría de manera definitiva a su familia.
  15. Al haber tomado conocimiento de la Resolución de Presidencia N° 5493-2023-INGEMMET/PE/PM, solicita que ésta se deje sin efecto y se emita una resolución que ordene la cancelación del derecho minero "LUNARCITO DE ORO 2022", ya que contraviene a la Resolución Directoral N° 396/INC, que creó el Parque Arqueológico Nacional de Pikillaqta, de conformidad con lo estipulado por el artículo 21 de la Constitución Política del Perú.
  16. Bajo lo señalado por el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, el INGEMMET debe emitir la resolución de cancelación, puesto que conforme se visualiza en el Catastro Minero de Áreas Restringidas el cuestionado derecho minero se encuentra superpuesto en más de 86% a la referida área arqueológica.
  17. El área solicitada es de sustancia no metálica, por lo que para ser admitida no debe superponerse a tierras rústicas de uso agrícola. En el presente caso, el área solicitada comprende sus terrenos y los de otras familias que se dedican a la agricultura; en ese sentido, se presenta otra causal de cancelación, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 del del Reglamento de Procedimientos Mineros.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 5493-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de diciembre de 2023, que otorga el título de concesión minera "LUNARCITO DE ORO 2022", ha sido emitida de acuerdo a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
18. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
  19. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, que establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional,
- 



**RESOLUCIÓN N° 894-2024-MINEM/CM**

sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

- 
20. El numeral 24 del artículo único del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que para la aplicación del reglamento, se tiene en cuenta que el titular minero/a es la persona natural o jurídica que siendo titular o cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueren requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.
- 
21. El artículo 9 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que establece que las resoluciones que aprueban el Instrumento de Gestión Ambiental, en aplicación de dicho reglamento, no otorgan al titular minero/a la titular minera, el derecho a usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre terrenos superficiales, los cuales se rigen por la legislación de la materia.
- 
22. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.
23. El tercer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que establece que si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias, se verifica por la autoridad ambiental competente o por el ente fiscalizador, la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará improcedente el trámite y se informará al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) para los fines de su competencia.
- 
24. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias; en cuyo caso, el propietario de la tierra, será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 894-2024-MINEM/CM**

-  25. El numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que para fines del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural-SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordenará el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s).
-  26. El numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.
-  27. El numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

-  28. De acuerdo a las normas antes mencionadas, se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera no metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.
-  29. De lo expuesto, se advierte que con el título de concesión minera se obtiene el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado; por lo que ello, no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que de requerirse su uso por el titular de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 894-2024-MINEM/CM**

 concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente; encontrándose, en consecuencia, la resolución venida en revisión arreglada a ley.

 30. Cabe agregar, que el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título necesitarán, además, de las autorizaciones, permisos y licencias de ley, el cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes, que una vez solicitadas serán evaluadas por las autoridades competentes. Asimismo, en caso se inicien actividades mineras sin las autorizaciones correspondientes, los administrados pueden ejercer su derecho de presentar su denuncia ante el OEFA.

 31. Sobre lo señalado en el punto 14 de la presente resolución, se debe reiterar que con el título de concesión minera se obtiene el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial en donde se encuentre ubicado, por tanto, no concede la propiedad del terreno superficial y no se podrá usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre el mismo, los cuales se rigen por la legislación de la materia. Además, el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente, se deberá contar con la certificación ambiental, permisos (del propietario del terreno superficial, entre otros) y autorizaciones correspondientes.

 32. Respecto a lo señalado en los puntos 15 a 17 de la presente resolución, se debe tomar en cuenta lo indicado en el Informe N° 14285-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 08 de mayo de 2023, en donde la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advirtió que el derecho minero "LUNARCITO DEO ORO 022" se encuentra parcialmente superpuesto al Parque Arqueológico Nacional de Pikillaqta, ingresado de manera definitiva al Catastro de Áreas Restringidas. Por tanto, dicha área arqueológica debe ser respetada por la titular S.M.R.L. Lunarcito de Oro 2022, lo cual consta en el cuestionado título de concesión minera, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

 33. En cuanto a la superposición del referido derecho minero a tierras rústicas de uso agrícola, en el informe antes citado se indica que, de la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, se advirtió que en el área solicitada no se observan predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. Además, de la imagen satelital existente en el SICAR, se encontraron áreas destinadas a actividades agropecuarias, así como áreas no destinadas a actividades agropecuarias, que son mayores a 1 hectárea, 7.8 hectáreas aproximadamente; concluyéndose que el área no destinada a actividades agropecuarias, que es mayor a 1 hectáreas, se encuentra en el área disponible. En consecuencia, corresponde ordenar el respeto de dichas tierras de uso agrícola, lo cual es recogido en el título de concesión minera bajo evaluación, en aplicación de lo establecido por el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros.



**RESOLUCIÓN N° 894-2024-MINEM/CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Jesús Zenón Dueñas Becerra contra la Resolución de Presidencia N° 5493-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de diciembre de 2023, del Presidente (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Jesús Zenón Dueñas Becerra contra la Resolución de Presidencia N° 5493-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de diciembre de 2023, del Presidente (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS  
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE-PRESIDENTE

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

ABOG. CECILIA SÁNCHEZ ROJAS  
VOCAL

ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO GAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)